

Datos del Expediente

Carátula: BOSION GERARDO MARIA C/ EL MIRALEJO S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 30/10/2023 **N° de Receptoría:** JU - 2774 - 2018 **N° de Expediente:** JU - 2774 - 2018

Estado: En Letra - Para
Consentir

Pasos procesales: Fecha: 08/02/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 08/02/2024 9:40:01 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20327724542@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27173785068@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 08/02/2024 09:30:27 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 08/02/2024 09:38:55 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 08/02/2024 09:39:58 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 08/02/2024 09:45:25

Fecha de Notificación 09/02/2024 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 25FF8BAD

Fecha y Hora Registro 08/02/2024 09:43:26

Número Registro Electrónico 16

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%007-è1è&s4:,,Š

231300170006832026

Expte. n°: JU-2774-2018 BOSION GERARDO MARIA C/ EL MIRALEJO S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO

VOLTA, en causa n° JU-2774-2018 caratulada: "BOSION GERARDO MARIA C/ EL MIRALEJO S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En fecha 11/10/2023 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda incoada por Gerardo María Bosion contra El Miralejo S.A., Martín Pederzoli y Nativa Compañía Argentina de Seguros S.A. en los términos de su cobertura vigente al momento del hecho; a quienes condenan a abonar al accionante, los siguientes resarcimientos: por gastos médicos \$15.000; por incapacidad sobreviniente \$2.606.170,60; y por daño moral la suma de \$750.000, con más sus intereses y costas del proceso.-

Para así resolver tuvo por acreditado que el día 16/04/2017, aproximadamente a las 19:40 hs. a la altura del kilómetro 212 de la Ruta Nacional N° 7, en la vecina localidad de Chacabuco, entre una camioneta Ford F100 Dominio AWD458, conducida por el accionante, y el vehículo Ford Ranger Dominio AA560MF conducido por el demandado Pederzoli, propiedad de El Miralejo S.A. y asegurada por la citada en garantía, en momentos en que el accionante se disponía a cruzar las vías del ferrocarril se produjo una colisión con el vehículo conducido por el demandado que lo colisionara desde atrás.-

A continuación y encuadrando la cuestión dentro del régimen de responsabilidad objetivo, consideró que la parte demandada no logró acreditar la existencia de un obrar negligente por parte del accionante que hubiera interrumpido siquiera parcialmente el nexo causal, por lo que receptó el reclamo actoral.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por demandada y citada en garantía en fecha 24/10/2023, el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 14/11/2023.-

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término a la atribución de responsabilidad en forma exclusiva a su parte, sin valorar el obrar imprudente del actor quien sin la debida señalización y en forma intempestiva frenó abruptamente erigiéndose en un obstáculo insalvable para el demandado.-

Insiste en que el accionante al momento de la colisión había perdido el dominio efectivo de su vehículo, obstaculizó la vía, no llevaba elementos reflectantes, ni respetó la velocidad mínima entorpeciendo la circulación.-

A continuación agrega que el accionante no acreditó lo presupuestos necesarios para el progreso de su reclamo.-

En subsidio se disconforma de la recepción y extensión de la incapacidad sobreviniente, gastos médicos y daño moral.-

Que habiéndose corrido traslado de la expresión de agravios la misma es resistida por el accionante mediante la réplica presentada en fecha 27/11/2023, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.)

II.- En tal labor, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente encuadrado por la sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en a base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.).-

Y es que: *"...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).*

Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.

Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: *"...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario..."*; a partir de allí, la prueba se invierte: *"...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-*

Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo... " (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: *"...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)..."* (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

III.- Sentado ello, es dable resalta como lo hiciera la sentenciante de grado que en autos se encuentra fuera de discusión que el día 16/04/2017, aproximadamente a las 19:40 hs. a la altura del kilómetro 212 de la Ruta Nacional N° 7, en la vecina localidad de Chacabuco, entre una camioneta Ford F100 Dominio AWD458, conducida por el accionante, y el vehículo Ford Ranger Dominio AA560MF conducido por el demandado Pederzoli, propiedad de El Miralejo S.A. y asegurada por la citada en garantía, en momentos en que el accionante se disponía a cruzar las vías del ferrocarril, se produjo una colisión con el vehículo conducido por el demandado que lo colisionara desde atrás.-

Acreditada la participación activa del vehículo al mando del demandado, pesa sobre el mismo la carga de acreditar la interrupción del nexo causal, la que adelanto no ha sido acreditada siquiera parcialmente (conf. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En efecto, la demandada y citada en garantía insisten en la existencia de un obrar imprudente del demandado, invocando distintos incumplimientos a la ley de tránsito, sin respaldo probatorio alguno, siquiera indiciario.-

En efecto, ni del informe pericial mecánico presentado en fecha 5/11/2020 (ampliado en fecha 8/06/2021), de la declaración testimonial del Sr. Violante, que acompañaba al actor al momento de la colisión, surge que el actor no tuviera el dominio efectivo del vehículo a su mando, ni que tuviera las luces apagadas ni que la maniobra no fuera debidamente señalada, habiendo afirmado el testigo que al momento de la colisión circulaban con luces y balizas encendidas, a una velocidad reducida en virtud del lento tránsito de un camión y otro vehículos que los precedían en el cruce de las vías, maniobra que de ninguna manera puede considerarse violatoria de la velocidad mínima permitida, o demostrativa de la pérdida efectiva del dominio del vehículo al mando del accionante.-

Por el contrario, y a falta de elementos probatorios en sentido contrario, corresponde tener por acreditado que quien carecía del dominio efectivo del vehículo a su mando era el demandado quien no pudo detener su marcha en las inmediaciones de un cruce de ferrocarril (conf. arts. 163 inc. 5, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En efecto "...quien se desplaza en la retaguardia debe extremar las precauciones para detener también su vehículo en la debida oportunidad para evitar una colisión. Para ello, es fundamental guiar a una prudente distancia del automotor que marcha adelante, la que estará regulada por diversos factores, como la velocidad, capacidad de los frenos, estado de las cubiertas, características del pavimento, y eventualmente, su humedad..." (Areán, "Juicio pos accidentes de tránsito" T 2 pág. 261).-

Es por las razones expuestas y habiendo fracasado los recurrentes en su intento de acreditar la existencia de un hecho interruptivo del nexo causal entre el riesgo o vicio del vehículo al mando del demandado y los daños sufridos por el accionante en la colisión, es que habré de propiciar la confirmación de la atribución de responsabilidad resuelta en la sentencia en revisión (doctr. arts. 1.734, 1.757 y ccdtes. del C.C.C.).-

IV.- A continuación habré de abocarme al tratamiento de los agravios vertidos por las partes respecto de los distintos rubros resarcitorios recurridos, comenzando por la incapacidad sobreviniente (ya devengada y futura) que fuera receptada por la Sra. Jueza de grado en la suma total de \$2.606.170,60 importe que fuera estimado injustificadamente elevado por los condenados recurrentes.-

Llegado a este punto, resulta preciso iniciar por aclarar que en el presente acápite habré de limitarme a analizar los alcances patrimoniales del rubro en revisión, debiendo diferirse el tratamiento de sus secuelas extrapatrimoniales para el momento de tratar los agravios existentes en torno al daño moral (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños" T 2A, pág. 300 y sgtes).-

Con dicho norte, resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente no se determina en base a una suma fija por cada punto de incapacidad sino, tomando en consideración la incidencia que las lesiones constatadas tienen en la capacidad de obrar y de realizar actividades susceptibles de tener un valor económico, tomando en consideración las condiciones personales del afectado (edad, actividad laboral, nivel de instrucción, etc.).-

Así se ha sostenido que: "...Las indemnizaciones en sede civil no se las establece a la manera de una aplicación automática de una tabla de valores (baremos), donde cada punto de incapacidad otorgada tiene, conforme el Tribunal o juez sorteado, un valor diferente. En palabras de esta Sala, "la indemnización resulta ser un traje a medida", cuyos valores se establecen para cada caso, de acuerdo con las constancias objetivas de autos..." (JUBA, Sumario: B5019878 CC0002 LM Im 3767 2007 12 S 10/03/2016); y que: "...en materia de responsabilidad civil la cuantía indemnizatoria no se mide en base a porcentuales tabulados de incapacidad, ni mucho menos adjudicando una suma dineraria a cada punto que arrojen esas tablas, rigiendo en esta materia el principio de responsabilidad integral que busca restituir las cosas al estado en que estaban antes de ocurrir el hecho dañoso, para lo cual cuando la restitución en especie resulta imposible y debe ser reemplazada por su sucedánea dineraria, lo que se tiene en cuenta para fijar el monto indemnizatorio es la índole de las lesiones y de sus secuelas y el modo particular en que ellas inciden negativamente en la capacidad de obrar de la víctima teniendo en cuenta sus

circunstancias personales..." (JUBA, Sumario: B2005276, CC0002 SM 69349 9 D-141/15 S 30/06/2015).-

En esta dirección, es dable recordar que la determinación de los importes resarcitorios correspondientes al rubro en estudio, ha sido expresamente regulada en el nuevo C.C.C., cuyo art. 1.746 establece que la evaluación de la incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial debe ser realizada a través de un sistema matemático/actuarial que permita determinar un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.-

Sentado ello, es dable aclarar que si bien la aplicación de dicho mecanismo no resultaba exigible en la reparación de los perjuicios regulados por Código civil, lo cierto es que doctrina y jurisprudencia anterior a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, ya postulaban su recepción a través de distintas fórmulas matemáticas/actuariales "Vuoto 1 y 2", "Marshall", "Las Heras Requena", "Mendez", "Acciarri", etc., (conf. Acciarri-Testa, "Fórmulas Empleadas por la Jurisprudencia Argentina para cuantificar Indemnizaciones por Incapacidades y Muertes", Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, 2.009, https://works.bepress.com/hugo_alejandro_acciarri/36/; Rossi, Jorge, "El art. 1746 del código Civil y Comercial y las fórmulas para calcular la incapacidad sobreviniente: A propósito de un fallo que aplica la fórmula "Acciarri" pub. en MJ-DOC-10358-AR/ MJD10358), las que precisamente tienen por finalidad resarcir íntegramente a quien sufre una incapacidad permanente, a través de un sistema actuarial que cumple las premisas receptadas por el art. 1.746 del nuevo C.C.C., criterio que fuera adoptado por éste Tribunal en distintos precedentes (ver "Buffoni, Enzo Fernando c/ Peralta Leonardo s/ Daños y Perjuicios", Expte. n°: JU-422-2014, L.S. n° 58, Nro de orden 210, del 21/09/17; "Gutierrez, Gregorio José c/ Lanzotti, Carlos y otro s/ daños y perjuicios", Expte: JU-312-2014, L.S. n° 59, Nro de orden 6, del 6/02/18, entre otros), criterio que fuera adoptado por la sentenciante de grado al fijar la reparación en revisión.-

Que en miras a determinar el monto indemnizatorio correspondiente conforme a los procedimientos actuariales referenciados, resulta necesario precisar los siguientes datos de la ecuación a realizar:

1.- Estimación integral de las actividades productivas o económicamente valorables que la víctima habría previsible y razonablemente producido en un período anual, de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.-

En relación a este punto, el sentenciante de grado estimó la potencialidad económica del accionante en la suma anual de \$2.188.758, en base al recibo de sueldo adjuntado a la demanda que fuera debidamente actualizado en base al salario mínimo vital y móvil .-

Dicha pauta es objetada por los recurrentes quienes insisten en que el accionante continua realizando la misma actividad laboral, por lo que no habiéndose visto disminuídos sus ingresos mal puede tomarse dicha referencia.-

Llegado a este punto, es dable destacar que la circunstancia de que el accionante continúa realizando las mismas labores, se encuentra corroborada por el informe contestado por el empleador en fecha 24/06/2021, no debiendo perderse de vista que el accionante al momento del accidente tenía 56 años de edad.-

En estas circunstancias, resulta claro que el perjuicio a resarcir se circunscribe a la pérdida de chances de progreso laboral del actor, ocasionada por la incapacidad sobreviniente, que mermó sus posibilidades de obtener ascensos en sus mismos trabajos o de conseguir otros trabajos en mejores condiciones.-

Desconocer estas circunstancias implicaría la aplicación de una fórmula puramente matemática, desvinculada de las características particulares del caso concreto, que redundaría en la cuantificación de una indemnización excesiva.-

En consecuencia, sopesando las variantes mencionadas, puede razonablemente estimarse que, de no haber sufrido el accionante las secuelas incapacitantes que lo aquejan, hubiera podido tener un ingreso anual extra, que resulta prudente determinar en base al importe del salario mínimo vital y móvil vigente al momento del dictado de la sentencia recurrida, que por entonces ascendía a la suma de \$132.000 (Resolución 15/2023 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad, y el Salario Mínimo Vital y Móvil), solución que ya ha sido adoptada por éste Tribunal en caso análogos al presente (ver Expte. 2234-2013, sentencia del 21/12/2023, RS-208-2023).-

Esta modalidad de actualización es absolutamente pertinente, pues las deudas por indemnización de daños y perjuicios, son deudas de valor, y por lo tanto, deben justipreciarse al momento más próximo al dictado de la sentencia, traduciéndose entonces en dinero, por resultar éste el medio de pago apto para la cancelación de las mismas (art. 772 CCyC).-

Por lo tanto, corresponde determinado el ingreso anual en la suma de \$1.716.000.-

2.- Porcentaje de incapacidad parcial y permanente sufrido por cada accionante, que fuera fijado por la Sr. Jueza a quo siguiendo las conclusiones del informe pericial médico presentado en un 8% de incapacidad parcial y permanente.-

Dicha conclusión es únicamente atacada por los condenados, quienes sostienen que el accionante no presenta secuela alguna, o cuanto menos mucho menor, tal como lo pusieran de resalto al impugnar el informe pericial y tal como surgiría del informe pericial medico presentado en sede laboral.-

Llegado a este punto, resulta oportuno recordar que el Dr. Mac. Donnell, en su informe pericial presentado en fecha 11/12/2020, dictaminó que: "*..El/la actor/a de autos, Gerardo María BOSION, presenta: Cervicobraquialgia postraumática o síndrome cervical postraumático - Se define el síndrome cervical postraumático como un cuadro clínico compuesto de dolor, sensibilidad y de rigidez muscular del cuello, inestabilidad vasomotora, síntomas vagos de mareos o inestabilidad, así como cefaleas. Se encuentra asociado a un mecanismo de Latigazo Cervical (SLC) que es una lesión de la columna cervical que acontece generalmente tras la*

colisión de vehículos a motor, al producirse una forzada extensión o flexión del cuello y una violenta oscilación de la cabeza de delante hacia atrás o de atrás hacia delante unido a movimientos de lateralidad y torsión forzada del cuello. En el presente caso se encuentra asociada a cambios degenerativos discales, que llevan a la persistencia de la sintomatología dolorosa. Para el Baremo de Altube y Rinaldi la "contractura muscular y rigidez de columna asociada a cambios degenerativos discales" tiene una incapacidad del 6% al 12%, estimándose por la clínica una incapacidad del 8%, coincidente con el Baremo de la AACS/2012...."

Que dicho informe fue impugnado por la parte demandada señalando la existencia de concausalidades y la disminución del porcentaje de incapacidad en base a baremo vigente en el ámbito laboral, impugnaciones que fueran a mi entender suficientemente rebatidas por el perito informante en autos en su conteste del 25/06/2022.-

A ello es dable agregar que contrariamente a lo insinuado por la recurrente, el perito médico Gómez, en el informe presentado en sede penal que fuera digitalmente incorporado en autos en fecha 16/08/2023, en forma coincidente al informe pericial presentado en autos también constató: *"...El actor Boison sufrió un accidente el 16/04/17, presentando traumatismo cervical en latigazo. Fue asistido por un médico particular quien luego de realizarle estudios (Rx, RNM) le diagnosticó cervicalgia post traumática. Se le indicó reposo, Aines y sesiones de rehabilitación. A pesar de ello quedaron secuelas, cefalea, mareos y dolor de columna cervical. Se reintegró paulatinamente a sus actividades habituales...."*

En cuanto a los distintos porcentajes de incapacidad que le atribuye el baremo civil respecto del baremo vigente en el ámbito laboral (decreto 659/96), éste Tribunal tiene resuelto que debe dársele preeminencia al baremo civil frente a una normativa destinada a reglar un ámbito distinto al de autos (Expte. 5409-2013, L.S. 61, Nro de Orden 126, del 16/07/2020).-

Por las razones expuestas es que habré de propiciar la confirmación del decisorio en cuanto estimó la reparación en base a un 8% de incapacidad parcial y permanente (conf. arts. 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

3.- Tasa de interés: el sistema de renta capitalizada exige establecer una tasa de interés de descuento, consecuente con el hecho de que la víctima incrementa el propio patrimonio en una medida equivalente a ese valor, por haber percibido el capital íntegro en forma anticipada que fuera estimado por el sentenciante de grado en un 6% anual, el que arriba firma a la presente instancia por falta de agravio.-

4.- El término en que los accionante razonablemente habrían realizado actividades productivas o económicamente valorables.-

En este punto la Sra. Jueza de grado tomando en consideración la edad del accionante al momento del hecho (56 años), la edad jubilatoria (65 años) y la expectativa de vida promedio de 75 años hasta la cual es dable suponer que el actor habría continuado realizando actividades económicas no remuneradas (precio sombra), tomó como base para el cálculo de los

períodos alcanzados por la incapacidad sobreviniente en 19 años, aspecto que llega firme a la presente instancia, al no haber mediado agravio alguno de la recurrente al respecto.-

Asimismo habré de discriminar, como lo hiciera el sentenciante de grado la reparación de la incapacidad sobreviniente ya devengada de la futura.-

Así, comenzando por la ya devengada considero que debe valorarse el período transcurrido desde la fecha de la colisión 16/04/2017, hasta el dictado de la sentencia en fecha 11/10/2023 (6 años y 6 meses) en los que no le aplicó la tasa de descuento, el que de acuerdo a la nueva estimación de la capacidad económica realizada debe ser elevado a la suma de \$892.320.-

En cuanto a la incapacidad sobreviniente futura debe computarse el tiempo transcurrido desde el dictado de la sentencia en revisión y hasta los 75 años de edad en que se estima que el accionante, habrá de realizar actividad económicamente mensurable, por la suma de \$1.215.296,32 conforme surge de la fórmula actuarial que se transcribo a continuación..-

Que por lo hasta aquí expuesto, estimo prudente reducir el resarcimiento fijado en concepto de incapacidad sobreviniente a la suma total de \$2.107.616,32, importe al que deberá eventualmente descontársele la indemnización que el demandado perciba como reparación en sede laboral por el mismo accidente (doctr. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C. y arts. 1.737, 1.739, 1.744, 1.746, 1.794 y ccdtes. del C.C.C.).-

V.- La sentenciante de grado valorando la importancia de las lesiones sufridas por el actor estimó los gastos médicos en la suma de \$15.000 importe que es considerado excesivo por los recurrentes quienes señalan la ausencia de elementos probatorios que corroboren dichos gastos, como así también, que los mismos habrían sido soportados por la ART.-

En miras de resolver la cuestión, resulta oportuno iniciar por recordar que recepitando los criterios predominantes en doctrina y jurisprudencia, el nuevo C.C.C. en su artículo 1.746 expresamente consagró el principio por el cual "*Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de la lesiones o la incapacidad*".-

Así se sostenía incluso con anterioridad a la sanción del nuevo C.C.C. que estos gastos se encuentran orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho. Resultan ser una consecuencia forzosa del accidente y por lo tanto no requieren una prueba efectiva y acabada sobre la efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Claro está que los mismos deben guardar una razonable vinculación con la clase de lesión producida por el hecho, es decir que exista la debida relación causal. (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños", T 2A, págs. 91 y sgtes.)-

En cuanto a la incidencia de que la accionante posea la obra social es dable recordar que: "*...Si la víctima se encuentra amparada por una obra social que satisface la totalidad o parte de los gastos terapéuticos, es evidente que aquélla carece de acción para reclamarlos en la medida de la cobertura...*" (conf. Zavala de Gonzalez "Resarcimiento de Daños", T 2A, pág. 108); y que: "*...En los supuestos en que la víctima es atendida a través de una obra social, debe analizarse el pedido con prudencia, pues aún cuando puedan llegar a existir gastos o diferencias no cubiertas que deben ser solventados por el paciente, su pago se acredita fácilmente con los correspondientes recibos, tickets o facturas extendidos por el sanatorio antes del egreso del paciente...*" (JUBA, B2900445, CC0001 QL 12810 RSD-5-11 S 17/02/2011)-

Concordantemente se ha sostenido que: "*...La presunción de que la víctima que sufrió lesiones debe afrontar gastos médicos, farmacéuticos, etcétera, subsiste aun si es atendida en establecimientos públicos...*" ; y que "*...La carencia de elementos probatorios (documentales, informativos, contables, etc.) que acrediten de que se hicieron desembolsos superiores a los importes mínimamente aceptados redundan en contra de la víctima...*" (Galdós, "Daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires", pub en R.D.D. 2.004-3, determinación Judicial del Daño-I, págs. 96/7)-

Llegado a este punto, adelanto que habré de desestimar el recurso por cuanto si bien es cierto que el accionante no produjo prueba tendiente a demostrar la existencia y extensión de los gastos médicos por él afrontados, considero que las características de la lesión pericialmente constatada, justifican la reparación prudencialmente estimada por la sentenciante de grado, cuya confirmación habré de propiciar (conf. art 165 del C.P.C.C.)-

VI.- La sentencia en revisión recibió el daño moral reclamado en la suma de \$750.000 el que es estimado injustificadamente elevado por los recurrentes, afirmando que el mismo resulta incluso incongruente con el importe reclamado en la demanda de \$80.000.-

En tarea decisoria, resulta preciso iniciar por desestimar de plano la incongruencia señalada por la parte demandada, por cuanto de la simple lectura de la demanda surge que el accionante si bien estimó en agosto del año 2.019 la reparación en la suma de \$80.000, también lo es que al final del apartado IV de la demanda el accionante dejó abierta la posibilidad de modificar los importes reclamados a lo que "*en mas o en menos determine S.S.*", dejando de ésta forma abierta la posibilidad de fijar un importe mayor al reclamado, lo cual resulta de toda lógica tomando en consideración la importancia del proceso inflacionario existente en el país a lo largo de los años de tramitación del presente proceso, circunstancia que resulta de público y notorio conocimiento (conf. art. 163 inc. 6, 266 y ccdtes. del C.P.C.C.)-

Precisado ello, resulta oportuno iniciar por recordar siguiendo a Pizarro que el mismo importa: "*...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...*" ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: "*...La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico...*" (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Que en el caso de autos tomando en consideración las lesiones constatadas con las consiguientes molestias y perjuicios que ello trajo aparejado en la vida en relación del accionante, me llevan al convencimiento de que la reparación receptada en la suma de \$750.000 de modo alguno resulta excesiva, razón por la que habré de propiciar su confirmación (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

VII.- Es por lo hasta aquí expuesto que habré de proponer a éste Tribunal receptor parcialmente el recurso de apelación en tratamiento solo en lo atinente a la extensión de la incapacidad sobreviniente, la que debe reducirse a la suma de \$2.107.616,32, importe al que deberá eventualmente descontársele la indemnización que el demandado perciba como reparación en sede laboral por el mismo accidente, con costas de Alzada en un 90% a cargo de las recurrentes y en un 10% a cargo del accionante atento a la forma en que se resuelve (conf. art. 68, 71 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

ASI LO VOTO.- El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación en tratamiento, solo en lo atinente a la extensión de la incapacidad sobreviniente, la que debe reducirse a la suma de \$2.107.616,32, importe al que deberá eventualmente descontársele la indemnización que el demandado perciba como reparación en sede laboral por el mismo accidente, con costas de Alzada en un 90% a cargo de las recurrentes y en un 10% a cargo del accionante atento a la forma en que se resuelve (conf. art. 68, 71 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación en tratamiento, solo en lo atinente a la extensión de la incapacidad sobreviniente, la que debe reducirse a la suma de \$2.107.616,32, importe al que deberá eventualmente descontársele la indemnización que el demandado perciba como reparación en sede laboral por el mismo accidente, con costas de Alzada en un 90% a cargo de las recurrentes y en un 10% a cargo del accionante atento a la forma en que se resuelve (conf. art. 68, 71 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUE

VOLTA Gaston Mario
JUE

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CAMAR

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^